

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., agosto 20 de 2020

REF. N° 1100140030782016-00808-00

Téngase en cuenta que frente al avalúo comercial presentado por el actor no se presentó objeción alguna. Del mismo modo, obra en autos la cesión de derechos de crédito efectuada por la parte actora al señor **MARTÍN ANDRÉS BURGOS VILLAMIL**, a quien se tiene como cesionario del crédito.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora (cesionario) se observa que no cumplió lo ordenado en auto de 13 de noviembre de la pasada anualidad (fl.319), razón por la cual no es factible su aprobación. Nótese que se indica como valor de capital la suma de \$69.463.461,00 sin tener en cuenta que dicha suma incluye capital e intereses, siendo improcedente liquidar intereses sobre los réditos de plazo, habida cuenta que el capital asciende a \$44.781.918,00. Además, el monto de \$25.795.500,00 por concepto de sanción del 20 % sobre el crédito debía ser aplicado en la fecha que se dispuso la pérdida sobre la obligación del acreedor, esto es, el 12 de julio de 2017. Por lo anterior, el despacho modificará la liquidación presentada por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y la aprobará en la suma de **\$90.339.280,23** hasta el 19 de agosto de 2020, tal como se detalla en el estado de cuenta anexo a esta providencia.

De otra parte, considerando lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 467 del C. G. del P., se evidencia que la pretensión principal de la demanda es la adjudicación del bien hipotecado, siendo un “**deber**” del actor consignar la diferencia que exista entre el valor del bien a adjudicar y el crédito, cuando el primero es superior al segundo. Con fundamento en los principios de equidad, justicia y sobretodo con el fin de evitar aprovechamientos patrimoniales indebidos e injustificados, el despacho procedió a la actualización de los valores de la obligación principal y el correlativo avalúo del inmueble. Así las cosas, habiendo obtenido certeza sobre el monto actual del crédito y el valor del bien hipotecado, se requerirá al cesionario para que deposite a órdenes de este despacho judicial la suma de \$40.120.219,80, necesaria para la continuidad del proceso y el perfeccionamiento de la adjudicación del inmueble.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por el procurador judicial de la parte demandante y, en su lugar, aprobarla en cuantía de **NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$90.339.280,23) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al cesionario del crédito para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C. G. del P.), se deposite a órdenes de este despacho judicial la suma de **CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$40.120.219,80) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, correspondientes a la diferencia que existe entre el valor del bien a adjudicar y el crédito.

NOTIFÍQUESE,

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0c0c6b38cece8e92fa392126bb6b3c450ef0685c8293f442c5e7cd39d186b

Documento generado en 20/08/2020 10:16:29 a.m.